

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00167-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18086
DEMANDANTE: EMERITA PARADA ORTEGA y en representación de sus hijas YULIETH y JENNIFER TORO PARADA
ACCIONADOS: LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y OTROS
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-CULPA PATRONAL
Ref.: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-003-2017-00167-00 y Partida del Tribunal No. 18086 promovido por la señora EMERITA PARADA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus hijas YULIETH KATERINE y JENNIFER ALEXANDRA TORO PARADA a través de apoderada judicial, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, LA ARL SEGUROS BOLIVAR y CARBONES SAN NICOLAS.

Una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora EMERITA PARADA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus hijas YULIETH KATERINE y JENNIFER ALEXANDRA TORO PARADA por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral para que se **DECLARE** la existencia de una relación de carácter laboral entre el señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d.) y CARBONES SAN NICOLAS sucesores de ALFREDO MARTÍNEZ LTDA desde el 8 de abril de 2014 hasta el 23 de abril de 2014. Que se **DECLARE** la existencia del accidente laboral, sufrido por el señor LENIN TORO ALVARADO (Q.E.P.D) el día 23 de Abril de 2014, cuando se encontraba en su labor prestando personalmente sus servicios en la MINA SAN Nicolás; Que se **REVOQUE** el Dictamen 077724 de fecha de radicado 27/04/2015 y fecha de dictamen 09-07-2015 calificado como ORIGEN: No causado por presunto accidente de trabajo

reportado el 23-04-2014 y en su lugar se califique como accidente de trabajo que derivo en la MUERTE del SEÑOR LENIN TORO ALVARADO (Q.E.P.D). Que se ORDENE a la Administradora de Riegos Laborales SEGUROS BOLIVAR, proceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora EMERITA PARADA ORTEGA en su calidad de compañera permanente en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), y el cincuenta por ciento restante a sus menores hijas YULIETH KATHERINE TORO PARA y JENNIFER ALEXANDER TORO PARADA. Que se ordene a Administradora de Riegos Laborales SEGUROS, junto con el pago del retroactivo pensional desde el 23 de abril de 2014. Que se declare en los términos del Artículo 216 del Código Sustantivo de trabajo que existe culpa suficientemente comprobada del patrono CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ, en la ocurrencia del accidente de trabajo de fecha 23 de Abril de 2014, por lo tanto están obligados solidariamente y en partes iguales a indemnizar total y ordinaria por perjuicios a favor de las demandantes. Que se ORDENE a CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ a pagar a favor de las demandantes, solidariamente en partes iguales la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalente a la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700). Que se ORDENE a CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ a pagar a favor de las demandantes, solidariamente en partes iguales la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalente a la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700). Al uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de la deuda y al pago de costas procesales.

II. HECHOS.

Las demandantes relatan que el señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d) fue trabajador de CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ LTDA desde el día 7 de abril de 2014 hasta el día 23 de abril de 2014 fecha en la cual finalizo la relación laboral. Que se desempeñaba en el cargo de minero u oficios VARIOS. Que el día 23 de abril de 2014 el señor LENIN TORO ALVARADO dentro de las instalaciones de la MINA SAN NICOLAS en CERRO TASAJERO/ VEREDA PASO DE LOS RIOS/ CORREGIMIENTO DE SAN FAUSTINO de Cúcuta sufrió un Accidente de trabajo mientras desempeñaba actividades recreativas o culturales, bajo la vigilancia de su patrono. Que el Señor NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS la llamo siendo aproximadamente las 4 a 4:30pm el cual me manifestó que su compañero permanente le había dado un ataque cardiaco. Que también recibió una llamada de NAIN ALEXANDER MARTINEZ el coordinador de salud ocupacional de la empresa CARBONES SAN NICOLAS quien le manifestó que a su compañero permanente LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d) lo traían grave y que necesitaban un familiar. Afirmó que ese mismo día (23 de Abril de 2014) su compañero permanente LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d) la llamo a las 11:00 am y le manifestó que iba almorzar y luego a vestirse porque a la 1pm entraba a trabajar, luego entonces, dice que no es cierto que a la 1:00 de la tarde aseguren que estaba jugando futbol. Dice que la empresa deberá ser responsable de estos hechos o incidente laboral incurrido el día 23 de abril de 2014 por la falta de cuidado del

empleador con sus trabajadores. Que el señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d) era padre cabeza de familia y su compañera permanente, y tenía a su cargo a sus menores hijos JENIFFER ALEXANDRA TORO PARADA y YULIEH KATERINE TORO PARADA quien en estos momentos se encuentran totalmente desamparados pues dependían íntegramente de sus ingresos mensuales; además, que él comenzó a trabajar en buen estado de salud tanto física como mentalmente, como demuestran los exámenes de ingreso a la empresa. Que la ARL SEGUROS BOLIVAR, la JRCI de Norte de Santander mediante dictamen 6062/2014 de fecha 27/11/2014 notificado el día 3 de diciembre de 2014, señalaron que fue de origen común el accidente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

La JRCI de Norte de Santander a través de su apoderado judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra porque no estaban dirigidas a dicha entidad, además, observa esta Sala que la junta narró unos hechos que no tienen relación con los supuestos fácticos relatados en la demanda. Propuso como excepciones de fondo, la carencia del derecho reclamado, la buena fe, la inexistencia de la pretensión, la falta de legitimación por pasiva, ineptitud de la demanda, el pago, la innominada.

La apoderada judicial de la JNCI contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, manifestando que el paciente LENIN TORO presentó según necropsia, una lesión del corazón (ateroma) que generó infarto agudo de miocardio, por lo que la causa, fue una ENFERMEDAD CORONARIA, no causada ni con ocasión del trabajo. Propuso como excepciones de fondo, la legalidad de la calificación de PCL, la inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la genérica.

La empresa CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTÍNEZ LTDA a través de su apoderado judicial contestó la demanda aceptando parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones, manifestando que el contrato fue a término fijo inferior a un año, que no existe culpa patronal comprobada en la ocurrencia del suceso, además, dice que cualquier reclamación se encuentra prescrita. Propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la compensación y la prescripción.

LA ARL BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderada judicial contestó la demanda en término, que no le constan algunos hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que el señor Lenin Toro para el momento del fallecimiento no se encontraba realizando sus actividades laborales, pues éste se encontraba jugando futbol, decisión que fue ratificada por las JCI de Norte de Santander y la Nacional, que el origen del fallecimiento fue COMUN. Propuso como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación, la falta de causa, la buena fe, el cobro de lo no debido, la prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la Litis, el Juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de 06 de abril de 2018, declaró que los hechos ocurridos el 23 de abril de 2014 que le ocasionaron la muerte al señor LENIN TORO ALVARADO no correspondieron a un accidente de trabajo; Declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, en consecuencia, las Absolvió a CARBONES SAN NICOLÁS LTDA. ARL SEGUROS BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS, A LA JNCI y JRCI de Norte de Santander de todas las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes. Condenó en costas a la parte demandante.

La Juez A quo consideró que del análisis de las pruebas aportadas en el expediente y las declaraciones practicadas en audiencia, el día 23 de abril de 2014 el trabajador Lenin Toro falleció como consecuencia de un infarto de origen común, y no puede ser considerado de accidente laboral por cuanto se acreditó que las actividades de extracción de carbón fueron suspendidas por un daño, y a pesar de encontrarse en jornada laboral al momento de sufrir el infarto, el causante decidió jugar de forma voluntaria sin estar autorizado por el empleador, un partido de futbol, actividad ajena a las laborales y prohibida por la empresa. Que respecto al reporte de necropsia del 24 de abril de 2014 y su posterior aclaración del 10 de octubre de 2014, consideró que éste no reunió los requisitos y procedimientos para la calificación de la enfermedad señalados en el art. 4º del Decreto 917 de 1999, además, según lo previsto en el art. 51 de la Ley 962 de 2005 y el art. 41 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el art. 142 del Decreto 019 de 2012, para la determinación del origen de las contingencias médicas en el sistema de seguridad social, los órganos competentes son las Juntas de Calificación de Invalidez, entre las cuales, no se encuentra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, salvo que en el proceso judicial así se determine en calidad de auxiliar de justicia.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante inconforme con la decisión proferida, interpuso recurso de apelación manifestando que la Juez desconoció las razones de hecho, de derecho y probatorias para conceder el amparo de los derechos a la señora EMÉRITA PARADA por el evento de origen laboral que le ocurrió al señor LENIN TORO el día 23 de abril de 2014 en las instalaciones de la MINA SAN NICOLÁS mientras realizaba actividades recreativas y deportivas bajo la continua subordinación de sus jefes que desencadenó en su fallecimiento.

Que dentro de las razones de hecho probadas en el proceso, se encuentra el lugar donde jugaban futbol denominada el campamento, el cual está a la orden de los trabajadores y equipado por la empresa demandada. Que según lo relatado por el ingeniero FREDY VARGAS, los días 22 y 23 de abril de 2014 se les ordenó a sus trabajadores que estuvieran disponibles, ante el daño en las máquinas de la mina, por lo que, la jornada laboral no se había terminado.

Igualmente, que el informe médico-legal de la necropsia expedido por medicina legal, demostró que el cuerpo del señor LENIN TORO se encontraba impregnado con tinte negro compatible con rastros de hollín de carbón, por tanto, el día 23 de abril de 2014 había realizado labores relacionadas con su cargo y que a la hora del evento profesional, se encontraba dentro de su horario de trabajo y bajo la subordinación de sus jefes y dentro de su horario laboral.

Que el informe de la **ACLARACIÓN DE NECROPSIA** del doctor Jaime Mauricio Clavijo de fecha 16 de octubre de 2014, señaló que los principales hallazgos de la necropsia se relacionan con una enfermedad profesional, en consecuencia, considera que se desconoció de forma integral el artículo 3º de la ley 1562 del 2012 y el artículo constitucional número 53, en cuanto a la protección del mínimo vital para la demandante y sus hijas menores de edad, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR,

Que se demostró que la empresa no impidió el partido de futbol, es decir lo validó, lo que la hace responsable también por omisión ya que en este caso se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva.

Que el evento (partido de futbol) fue observado por el coordinador de salud ocupacional sin ser impedido, luego entonces, dice que fue un accidente profesional al encontrarse en su horario de trabajo bajo la continua subordinación y por cuanto el mismo no fue interrumpido por un agente de la empresa.

Que accidente de trabajo que debe entenderse en un sentido humano y progresista con tal amplitud y flexibilidad, debido a que no se debe circunscribir exclusivamente a la actividad o tarea laboral desplegada por la persona, pues como bien lo ha dicho la Corte (sic) en la sentencia del 20 de septiembre de 1993 bajo el radicado 5911 “*no está por demás anotar que si se considera que únicamente queda cobijado como accidente de trabajo el suceso imprevisto y repentino, no querido por la victima ni tampoco provocado por grave culpa suya que ocurre de modo exclusivo cuando el trabajador se encuentra dedicado a sus actividades normales o a las funciones propias de su empleo, bastaría entonces que el trabajador no obstante hallarse a disposición del patrono, estuviese ocupado en una faena distinta a la suya propia, o en cualquier actividad que exista estrictamente, no pudiera considerarse como una de sus actividades normales o funciones propias de su empleo, por ejemplo entrando en la empresa o saliendo de ella, bajando o subiendo unas escaleras después de terminada su labor habitual, o en fin ejecutado cualquier otra acción diferente a la labor para la cual fue contratado para las que dejara de considerársele como dedicado a una de sus actividades normales, desapareciendo por ende el accidente de trabajo por faltar a uno de los elementos que lo configura...*”.

Con base en lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia emitida y en consecuencia se acceda a la total de las pretensiones de la demanda.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de SEGUROS BOLIVAR ARL mediante escrito enviado por el correo institucional de la Secretaría de esta Sala presentó los alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la sentencia, considerando que los testimonios recolectados son coincidentes y contundentes al señalar las circunstancias exactas de la ocurrencia de los hechos en los cuales el compañero de la señora Emérita Parada perdió la vida en fecha 23 de abril de 2014, y así mismo se pudo confirmar que el día de los hechos el demandante y sus compañeros de trabajo no se encontraban laborando, toda vez que la jornada laboral no se había iniciado por un daño en la banda transportadora; también se puede apreciar que el señor Lenin Toro, estaba jugando futbol, una actividad que claramente se encontraba prohibida por el empleador cuando se desmayó y perdió el conocimiento y sufrió el infarto al miocardio, concluyéndose de esta forma, que el fallecimiento del señor Toro fue de origen COMUN.

El apoderado judicial de la Empresa CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES Dr. ALFREDO MARTINEZ LTDA., solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, manifestando que, se logró probar que para el momento del fallecimiento del señor Toro Alvarado, la actividad ejercida no contaba con la representación del empleador, sino que, se presentó una falta a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de trabajo; que para objeto de este litigio no tiene cabida lo solicitado en la demanda pues no se configura una responsabilidad contra el empleador de conformidad con los hechos que fueron probados en el proceso, hechos que no corresponden a los supuestos facticos contemplados en la norma, que carecen de un requisito sine qua non y es el auspicio o el patrocinio del empleador de estas actividades.

Que la empresa actuó bajo los parámetros exigidos por la Constitución y la ley pues cumplió a cabalidad respecto de las afiliaciones al sistema de seguridad social, de igual manera se le cancelo a la hoy actora la liquidación por el tiempo laborado del señor **TORO ALVARADO** por cuando a la fecha no existe ninguna obligación laboral pendiente para con esta.

Que respecto del lamentable evento ocurrido el día 23 de abril de 2014, la empresa actuó con toda la celeridad del caso para salvaguardar la vida del trabajador, sin escatimar cualquier recurso que impidiera el fallecimiento, tal y como se pudo comprobar con los testimonios arrimados.

Que no se puede culpar a la empresa CARBONES SAN NICOLAS de que el evento ocurrido fue un accidente de trabajo pues en ningún momento del proceso se comprobó la existencia de este.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, teniendo en cuenta los derechos ciertos e indiscutibles a favor de las demandantes.

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que no existe discusión respecto a la relación de carácter laboral entre el causante Lenin Toro en calidad de trabajador y la empresa CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ LTDA., en calidad de empleador, además, que dicha vinculación se efectuó mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año iniciando el 07 de abril de 2014 y culminando el 23 de abril de 2014 por fallecimiento del trabajador, conforme al registro de defunción aportado a folio 12., y que se encontraba afiliado a la ARL BOLIVAR compañía de seguros, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son:

1. Establecer si el trabajador Lenin Toro falleció con ocasión a un suceso de origen COMÚN tal como lo determinó la Juez A quo; o de lo contrario, dicho acontecimiento es de origen LABORAL, según los argumentos sostenidos por el apoderado judicial recurrente, razón por la que, la ARL BOLIVAR compañía de seguros estaría obligada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora EMERITA PARADA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus hijas YULIETH KATERINE y JENNIFER ALEXANDRA TORO PARADA, previo a la verificación de las exigencias previstas en calidad beneficiarias de la prestación.
2. De la respuesta anterior, establecer si se configuró la culpa patronal, en el accidente padecido por el demandante, en consecuencia, analizar si es procedente la condena por indemnización plena de perjuicios a favor de las demandantes.

Libre apreciación de las pruebas.

Previo a resolver el asunto, se hace importante recordar que conforme al art. 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad y con base en la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, salvo que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

La Juez de primera instancia determinó que el señor Lenin Toro falleció con ocasión a un evento de ORIGEN COMÚN, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas, en especial, los dictámenes de la ARL BOLIVAR y las JCI de Norte de Santander y Nacional; de igual forma, consideró que el informe de necropsia y su posterior aclaración, no brinda certeza respecto al origen del fallecimiento, ya que no se fundamentó en los antecedentes clínicos y médicos del trabajador, no estudio la actividad desarrollada y la antigüedad en la empresa; así mismo, consideró que los testimonios lograron evidenciar que la actividad deportiva desarrollada en forma voluntaria por el causante durante la suspensión de la jornada laboral, estaba prohibida por la empresa demandada, por lo que, nunca se realizó con aquiescencia de ésta.

Recurso de apelación.

La apoderada judicial de las demandantes alega que el fallecimiento del señor Lenin Toro fue con ocasión o por causa LABORAL bajo las siguientes premisas: **(1º)** que la actividad recreativa y deportiva (partido de futbol) realizada por el señor Lenin Toro (q.e.p.d.) el día 23 de abril de 2014 que le ocasionó su fallecimiento, se desarrolló durante la jornada laboral y al interior de la empresa en el sector llamado EL CAMPAMENTO, actividad que fue validada por la demandada, al no impedir su realización. **(2º)** Que el informe médico legal de la necropsia de fecha 24 de abril de 2014, determinó que el cuerpo del señor Lenin Toro se encontraba impregnado de tinte negro compatibles con los rastros de hollín del carbón, por lo que, para el 23 de abril el causante se encontraba en la jornada laboral desarrollando sus actividades laborales y bajo la subordinación de sus jefes; así mismo, que la aclaración del anterior informe del día 16 de octubre de 2014 señaló que los principales hallazgos de la necropsia se relacionan con una enfermedad profesional, en consecuencia, consideró que se desconoció lo previsto en el art. 3º de la Ley 1562 de 2012.

Concepto de Accidente de Trabajo-Normatividad aplicable.

Bajo los anteriores fundamentos, recuerda esta Sala que, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 3º define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“(…) Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servidos temporales que se encuentren en misión.”

Luego entonces, para que un hecho sea calificado como de ORIGEN LABORAL, debe (1º) sobrevenir **por causa del trabajo** y se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma y/o, (2º) **con ocasión del trabajo de la actividad laboral**, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado, lo que constituye el NEXO CAUSAL para la calificación del origen; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado que **existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad** que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso por la entidad de riesgos laborales quien pretenda librarse de la responsabilidad.

De la misma manera, se hace importante recalcar, que la responsabilidad del empleador frente a los infortunios que ocurre en su esfera, o de la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es OBJETIVA. (Ver sentencias SL17429- 2002, SL21629- 2003, SL23202-2005, SL 28841- 2007, SL 29156-2007, SL 36922-2010, SL351-2013 y SL417-2018 entre otras).

También es importante traer a colación lo señalado en la sentencia SL11970 del 2017 reiterada en la de radicado SL2582-2019 que en lo pertinente dispuso:

“En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente una accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) **no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado**”. (Subrayado fuera de texto).

La misma Sala de Casación Laboral en reciente sentencia de radicado No SL 5074 - 2020 Radicación N.º 66156 M P Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA del 9 de diciembre de 2020, trae a colación los siguientes apartes:

"Sobre el particular, debe recordarse que con profusión esta Sala ha sostenido, que para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la actividad ejecutada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador del deceso del trabajador; así se dijo en la sentencia CSJ SL 11970-2017, en la que se precisó:

Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio; y en el evento de encontrarse efectivamente demostrada dicha relación de causalidad, la Administradora de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad. (Subrayado fuera del texto original).

[...]

De suerte que, para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la labor desempeñada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador de la muerte del trabajador. (Subrayado fuera del texto original)." [...]

"Lo anterior deja ver que aquel reporte del tantas veces mencionado incidente que le causó la muerte a Zapata Isaza no corresponde a la realidad, en tanto que el trágico evento no aconteció cuando el causante se encontraba ejecutando alguna actividad de carácter laboral para su empleador Ochoa, o por orden de este; en otras palabras, para poderse sostener que existe una responsabilidad objetiva, se requiere que el siniestro laboral se presente bajo la subordinación del empresario, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, lo que en el *sub lite*, se itera, no ocurrió."

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, dentro de las pruebas documentales aportadas al plenario que gozan de plena validez al no ser tachadas de falsedad por las partes, se encuentran:

(1º) El día 23 de abril de 2014 a las 5: 20 p.m. fue reportado un presunto accidente laboral por la EMPRESA CARBONES SAN NICOLAS para su trabajador LENIN TORO ALVARADO, del cual se extrae que el evento fue un desmayo repentino ocurrido dentro de la empresa, en las áreas comunes y que la empresa había emitido un comunicado donde prohibía los deportes de choque entre los trabajadores, este reporte fue firmado por el señor Naim Alexander Martínez Aguilar, Fredy Vargas, Nelson Pabón y María Alejandra Manzano. (fls. 36-38).

(2º) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Informe Pericial de Necropsia No. 2012010154001000206 del 23 de abril de 2014 (fls.29-33) suscribió en los principales hallazgos internos que: *“Pulmones: hay antracosis severa bilateral, con congestión severa y edema pulmonar...Corazón: Con aumento de tamaño...hallazgo compatible con infarto agudo al miocardio que ocasiona choque cardiogénico conllevando a su deceso...CONCLUSIÓN: Mecanismo fisiopatológico final: COQUE CARDIOGÉNICO. Causa básica de muerte: INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO. Manera de muerte: NATURAL.”*

(3º) Que la ARL BOLIVAR compañía de seguros, mediante comunicado del 15 de agosto de 2014 (fls.39-41), informó a la empresa CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTÍNEZ LTDA, que el señor Lenin Toro Alvarado falleció por infarto agudo de miocardio, *“...originado por ocurrencia de un hecho natural, que si bien es cierto que se encontraba en su sitio de trabajo, no estaba realizando actividades correspondientes a su cargo, ni dentro de su horario laboral, además, se encontraba realizando una actividad no autorizada por la empresa para la que laboraba, por lo que no existe un nexo causal entre la actividad laboral y el lamentable evento acaecido...es decir, que las causas que originaron el fallecimiento del afiliado, son externas y distintas a las actividades propias para las que fue contratado”*.

(4º) El día 03 de octubre de 2014 la misma ARL BOLIVAR, comunicó a la JRCI de Norte de Santander, lo dispuesto anteriormente, en el sentido de ratificar que el fallecimiento acontecido al señor Lenin Toro tiene origen común, pues de la investigación administrativa surtida, se logró establecer que se encontraba realizando actividades extra laborales, *“...que nada tienen que ver con la labor desempeñada...”*, desapareciendo de esta forma, la subordinación. (fls. 107-109).

(5º) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Norte de Santander el día 10 de octubre de 2014 mediante oficio N. 1558-GPF-DSNS-2014, aclaró y complementó el anterior informe pericial, suscrito por el Dr. Jaime Mauricio Clavijo Cáceres en el que indicó:

“CONCLUSIÓN PERICIAL:

Mecanismo fisiopatológico final: CHOQUE CARDIOGÉNICO
Causa básica de muerte: INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO.
Manera de muerte: NATURAL

Explicación:

(...) Lesiones en miocardio y en coronarias explican la causa de la muerte, un infarto agudo al miocardio, con la comorbilidad de una inhalación de carbón que ocasiona antracosis como antes se mencionó, alterando el intercambio de oxígeno en los alveolos pulmonares, ya que el carbón queda atrapado por los macrófagos alveolares y del intersticio, ocasionando una inflamación crónica del tejido pulmonar, esto ocasiona una hipertensión pulmonar, afectando cavidades derechas cardíacas, lo que conlleva a una cardiomegalia compensaría...Lo anterior provoca el evento coronario que se describe en el proceso de necropsia médico legal y que ocasiona su deceso por choque cardiogénico. **Se correlaciona este evento como una enfermedad profesional por lo anteriormente explicado.**” (Negrilla fuera de texto).

(6º) Mediante dictamen No. 6062 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de fecha 27 de noviembre de 2014, determinó que el origen del fallecimiento fu COMÚN, por el diagnóstico de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, “...ya que la actividad de jugar futbol no fue una orden directa de un superior sino una decisión voluntaria de esparcimiento del trabajador. De otro lado, la sola presencia de carbón en los pulmones no tiene relación con el infarto agudo de miocardio.”(fls. 25-28).

(7º) El 10 de julio de 2015 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez comunicó el dictamen No. 9692957 (fls.16-24), documento extenso donde tuvo en cuenta: la actividad laboral del causante, esto es, minero carretero, las calificaciones emitidas por la ARL BOLIVAR y la JRCL de Norte de Santander, el objeto de impugnación presentado por la señora Emerita Parada, el tiempo de servicio prestado por el causante para con la empresa CARBONES SAN NICOLAS, los hechos ocurridos en día 23 de abril de 2014 en las instalaciones de la Mina; la historia clínica que consta de: el reporte del presunto accidente de trabajo, la historia clínica expedida por la Clínica San José, el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander y su aclaración, los informes provenientes de la Fiscalía Séptima Seccional Seguridad Pública y varios, protocolo de necropsia, para con ello concluir:

“(...) La causa que originó la muerte del señor Lenin Toro Alvarado no puede calificarse como Accidente de Trabajo, dado que no existe el nexo causal entre la labor y el siniestro. El nexo causal es el vínculo directo entre el trabajo realizado y un resultado, consecuencia o efecto, en el que el resultado debe ser originado directamente por el trabajo para considerarse como accidente de origen laboral. En el caso específico del señor Toro Alvarado (Q.E.P.D.), con base en los elementos antes expuestos se demuestra que este evento no se configura como un accidente de trabajo, pues no se produjo por UN SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO realizando una labor contratada..., como tampoco con OCASIÓN del trabajo pues se encontraba en horas de descanso jugando futbol...pues obedeció a causas naturales por arteriosclerosis

coronaria severa y choque cardiogénico como lo establece el informe médico legal.

(...)

Si bien al cadáver del señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d.) se le encontró también un proceso de antracosis severa, esta patología no fue la causa de la muerte, siendo la causa de muerte un Infarto Agudo del Miocardio que produjo un choque cardiogénico y la muerte súbita.

Definir si la antracosis encontrada en el cadáver del señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d.) es una Enfermedad Profesional o Laboral, es un proceso muy diferente a determinar si la causa de muerte del citado fue la antracosis, lo que a todas luces la respuesta es no....

En virtud de lo expuesto se decide CONFIRMAR-el dictamen No 6062 de fecha 27-11-2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander... ”.

De la misma forma, en audiencia se surtieron las siguientes declaraciones:

El señor NAHIM MARTÍNEZ CELIS representante legal de la empresa Minera San Nicolás, manifestó bajo la gravedad de juramento que en la empresa se tiene prohibido que los trabajadores realicen juegos de contacto, que el día en que sucedió el accidente, en la mina se encontraba el ingeniero y el especialista en salud ocupacional, dice que la aseguradora de riesgos realiza periódicamente actividades de prevención de accidentes.

La señora Emerita Parada Ortega bajo la gravedad de juramento manifestó que el día 23 de abril de 2014 cuando ocurrió el accidente al señor Lenin, éste se encontraba trabajando en la mina; dice que ése día recibió una llamada a las 4 de la tarde, donde le informaban se lo habían llevado de urgencias, acudió a la clínica y a las 6 le dijeron que había fallecido. Dice que días antes del suceso, el señor Lenin presentó varios “hinchones” en el cuerpo y que no podía ir a la clínica porque al parecer no lo tenían afiliado a salud, razón por la que, tuvo que reunir los documentos de identificación para realizar el procedimiento, además, aseguró que ella no podía comunicarse con él en el trabajo ya que el horario era desde la 1p.m. hasta las 8 p.m., concluyendo que a la hora del accidente se encontraba trabajando, así mismo, cuando lo trasladaron estaba sucio como si hubiese salido de la mina; Manifestó que había presentado un desmayo dentro de la mina y que su compañero de trabajo Manuel, le había recomendado que se tranquilizara porque eso le pasaba a los mineros al principio, pero que él nunca lo reportó por miedo a perder el trabajo; dice que no entiende como la persona encargada de salud ocupacional omitió realizar los exámenes y estar pendiente de sus trabajadores; Contestó afirmativo a la pregunta respecto al examen de ingreso favorable realizado al señor Lenin. Insiste en que para el momento del fallecimiento él se encontraba trabajando y no en un partido de futbol como lo dice el empleador. Afirmó que el señor Lenin Toro trabajaba con un grupo de 90 compañeros.

El señor FREDDY VARGAS HERNÁNDEZ manifestó bajo la gravedad de juramento que es ingeniero de minas con 11 años de experiencia y presta asesorías para la Mina Carbones San Nicolás, dice que para la época en que sucedieron los hechos (2014), se encontraba de ingeniero de minas residente, era jefe de producción, en ese momento hubo un daño en una banda transportadora y el personal de producción hizo su respectiva salida a la superficie y se dirigieron al campamento, esa fue la orden, que se mantuvieran alerta para cuando se solucionara el daño, por lo que, aseguró que todo se encontraban con las ropas sucias del carbón y los encargados de la parte administrativa y las personas encargadas de mantenimiento se quedaron organizando el arreglo del daño; luego, recibieron una llamada de uno de los trabajadores del campamento, indicando que por iniciativa propia empezaron a jugar fútbol y que uno de ellos se había desmayado, lo llevaron en la camioneta de la empresa a urgencias. Dice que cuando ocurrió el suceso, inmediatamente pararon el trabajo y no continuaron con el arreglo de la banda. Aseveró que para los días 22 y 23 de abril de 2014 estaban trabajando 50 mineros en dos jornadas; Dice que la Mina queda ubicada a 30Km de Cúcuta, la bocamina hacia el sitio de trabajo donde estaba el señor, más o menos son 350 metros del punto de trabajo a superficie, de bocamina a campamento son 300 metros. Manifestó que todos los trabajadores estaban afiliados al sistema de riesgos profesionales y salud, la empresa les entregó todo lo que es los elementos de protección personal, para el caso del señor Lenin los cascos, lámparas, botas, guantes y el uniforme; dice que dentro de las normas internas en la empresa no se autorizan los juegos de contacto físico dentro de las instalaciones de la mina. Dice que no es posible que alguno de los trabajadores hubiese quedado al interior de la mina cuando ocurrió el daño en las bandas, ya que esto no les permitiría trabajar al equipo de mantenimiento. Aseveró que todos los mineros que estaban jugando con el señor Lenin fútbol, son testigos de los hechos ocurridos. Aseguró que durante el arreglo de la banda, la empresa no autorizó a los mineros realizar ningún tipo de actividad recreativa. Dice que el señor Lenin Toro ejercía la labor de carreto, que dicha actividad la realiza junto con el picador quien llena la carreta y el carreto alza la carreta, la empuja y transporta el carbón hasta la banda transportadora.

El señor NAHÍM ALEXANDER MARTÍNEZ AGUILAR manifestó bajo la gravedad de juramento, que es tecnólogo en minería y técnico en salud ocupacional y labora actualmente en el área técnica de la empresa Carbones San Nicolás, con un tiempo de antigüedad total de 14 años. Relató que el día 23 de abril de 2014, se encontraba realizando la reparación de los daños que habían ocurrido dentro de la mina en una banda, que la parte de producción, entre estos los mineros, salieron de la mina y tomaron la decisión de jugar un partido de fútbol, cuando ocurrió el desmayo del señor Lenin Toro a las 5:00 de la tarde y corrieron para realizarse los primeros auxilios que luego fue trasladado a las instalaciones médicas; que la atención médica inicial consistió en revisar las vías aéreas ya que no tenían conocimientos médicos para identificar si el señor había o no fallecido, sin embargo, dice que dentro de sus conocimiento, el señor continuaba vivo hasta que fue trasladado al centro médico del Corregimiento de San Faustino que está ubicado a 15 minutos, pero en esos

momentos no había médico por problemas de presupuesto en dicho centro, entonces, fue trasladado hacia Cúcuta para la Clínica San José. Aseguró que en la camioneta iba el conductor, el señor Alexander Mora, él y otro trabajador que no recuerda el nombre. Dice que el traslado demoró 30 minutos, cuando llegaron a la clínica, él mismo se comunicó con la esposa para informarle lo sucedido. Dice que la empresa tiene prohibido realizar deportes de contacto, mediante reuniones, memorandos, avisos en cartelera; que para el día en que falleció el señor Lenin, los de área de producción estaban en la superficie y tenía una orden de mantenerse alerta para cuando se reparara el daño. Dice que el campamento está compuesto de: un casino, un área social, un área de televisión, tiene unos dormitorios, unos baños, comedores, cocina y un jardín. Aseguró que para el momento del suceso, no tenían conocimiento de que algunos mineros de forma voluntaria estaban jugando futbol y sin autorización, ya que éste deporte, reitera, estaba prohibido por la empresa, ya que se desgastaban físicamente y perjudicaban las labores. Dice que el sitio donde jugaban futbol es retirado del campamento, que es un potrero, que después del suceso se hicieron memorandos y reuniones, capacitaciones para recomendarles la no realización de dichas actividades. Dice que nunca tuvo conocimiento de que algún trabajador reportara la enfermedad de antracosis durante el año 2014. Aseguró que el señor Lenin nunca reportó eventos de salud anteriores al desmayo del 23 de abril, dice que sólo llevaba 14 días trabajando y se encontraba asegurado a salud y riesgos profesionales. Que dentro de sus conocimientos, la enfermedad de antracosis es una enfermedad profesional que puede aparecer cuando se trabaja en socavones por duración prolongada entre 8 a 10 años

El señor Alexander Ramón Mora manifestó bajo la gravedad de juramento, que es picador minero y lleva 9 años en la Mina, dice que el día en que ocurrieron los hechos, estaban parados en una falla mecánica de una banda transportadora de carbón, que a las 3 de la tarde decidieron jugar un partido de futbol que no estaba autorizado, cuando el compañero Lenin se desplomó y se le prestaron los primeros auxilios por parte de los señores Alex Martínez y Fredy Vargas; aseguro que llevaba 15 días de conocer al señor Lenin y se veía bien de salud. Aseveró que el partido de futbol se realizó en una cancha ubicada cerca del casino en el campamento. Dice que la empresa les informa mediante reuniones o en la cartelera que tienen prohibido realizar deportes de contacto, entre ellos, practicar futbol en las horas de descanso. Que el señor Lenin era carreto y aseguró que la empresa les entregaba la dotación que consiste en el uniforme, casco, lámpara de seguridad, botas y guantes. Aseveró que cuando sucedió el daño en la maquinaria, los trabajadores del segundo turno no alcanzaron a tener contacto con el carbón, sin embargo, dice que es posible que el uniforme estuviera sucio por el contacto con las botas.

La señora YULI PAOLA NIÑO DIAZ manifestó bajo la gravedad de juramento que es profesional en finanzas y relaciones internacionales y actualmente se desempeña como secretaria de la Empresa Carbones San Nicolás, dice que conoció al trabajador Lenin Toro porque se presentó a solicitar trabajo, se le recibió la hoja de vida, se le realizó la entrevista, se le entregó para que se realizara el examen de ingreso, luego se afilia a la seguridad social integral: NUEVA EPS, ARL Seguros Bolivar y a COLPENSIONES y posterior a ello, empieza a trabajar; dice que duró 15 días en la empresa.

Análisis del Caudal Probatorio.

Conforme con lo anterior, las declaraciones rendidas en audiencia fueron contestes en señalar que, la actividad laboral en la Mina se divide en dos jornadas, que durante la tarde del día 23 de abril de 2014 cuando ingresaron a trabajar, se presentó un daño en la banda transportadora, por lo que, los trabajadores que se encontraban al interior de la Mina debían subir a la superficie y mantenerse alerta ante la respectiva reparación para continuar sus labores, igualmente, que durante el inicio de la jornada, el personal productivo (mineros-excavadores del carbón), no habían descendido lo suficiente, por lo que, evacuaron la mina sin iniciar normalmente sus labores; Así mismo, que la Mina tiene diferentes lugares de esparcimiento y localidades, entre estos, el campamento, compuesto por un casino, área social, un área de televisión, dormitorios, baños, comedores, cocina y un jardín. Que ante la espera para la reparación del daño, algunos trabajadores del área productiva (los mineros) decidieron jugar un partido de fútbol, éste se desarrolló como lo aseguraron la totalidad de los testigos, en forma voluntaria y a sabiendas de que dicha actividad deportiva se encontraba PROHIBIDA; También señalaron que, el personal administrativo, esto es, el jefe de salud ocupacional y el ingeniero encargado del personal, se encontraba ejecutando la organización de las labores de arreglo y reparación del daño para los momentos en que el causante tuvo el desmayó. Además, que la actividad desarrollada por el causante consistía en cargar la carretilla una vez estuviera llena con el carbón a la banda transportadora, lo cual, evidencia que era imposible que ése día el señor Lenin Toro hubiese ejecutado la labor para la que fue contratado.

En cuanto a las pruebas documentales, esta Sala considera importante señalar que, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen una **evaluación técnico-científica** sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen y su fecha de estructuración de la invalidez, por lo tanto resultan ser el fundamento jurídico para el reconocimiento de las prestaciones correspondientes y como tal, deben ser motivados indicando expresamente las razones que justifican la decisión, previo estudio de los antecedentes clínicos y laborales, preservando con ello el debido proceso de quien es sometido a esa valoración y en especial a la revisión de una valoración inicial.

En efecto, se vulnera el derecho al debido proceso de una persona que solicita el trámite de la calificación de invalidez, cuando las Juntas en sus dictámenes determinan el porcentaje de la PCL, **sin suficiente fundamento fáctico ni probatorio**; Por lo tanto, éstas entidades deberán realizar una valoración completa del estado de salud de la persona atendiendo sus condiciones específicas apreciadas en conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón de origen, ya sea profesional o común (ver sentencia T-331 del 2015 proferida por la CC).

Consecuente con lo anterior, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos

de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes (ver sentencia SL-9184 del 2016 CSJ).

Bajo esta óptica, se observa que tanto por la ARL BOLIVAR compañía de seguros, la JRCI de Norte de Santander y la JNCI coinciden, en señalar que el suceso acontecido el día 23 de abril de 2014 por el cual falleció el trabajador LENIN TORO ALVARADO fue de **ORIGEN COMÚN**, por el diagnóstico de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO.

En concepto diferente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Norte de Santander el día 10 de octubre de 2014 mediante oficio N. 1558-GPF-DSNS-2014, suscrito por el Dr. Jaime Mauricio Clavijo Cáceres aclaró y complementó el informe de NECROPSIA del 23 de abril de 2014, concluyendo que la causa del fallecimiento fue: “...*un infarto agudo al miocardio, con la comorbilidad de una inhalación de carbón que ocasiona antracosis...*”, mediante la ocurrencia de una hipertensión pulmonar que afectó las cavidades cardíacas, lo que provocó un evento coronario que ocasionó su deceso por choque cardiogénico, por último, dijo: ***Se correlaciona este evento como una enfermedad profesional por lo anteriormente explicado.***

Sobre este aspecto, la JNCI argumentó que “Si bien al cadáver del señor LENIN TORO ALVARADO (q.e.p.d.) **se le encontró también un proceso de antracosis severa, esta patología no fue la causa de la muerte, siendo la causa de muerte un Infarto Agudo del Miocardio que produjo un choque cardiogénico y la muerte súbita**”.

Solución del Primer Problema Jurídico.

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que las argumentaciones sostenidas por la JNCI para establecer como ORIGEN COMÚN la causa del fallecimiento del señor LENIN TORO ALVARADO, gozan de plena validez y se ajustan a las las circunstancias médicas, patológicas y ocupacionales del trabajador, condiciones que claramente no tuvo en cuenta el Dr. Jaime Mauricio Clavijo Cáceres del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Norte de Santander el día 10 de octubre de 2014.

Así mismo, la JNCI dispuso de una forma completa e integral, los supuestos fácticos, jurídicos y científicos para concluir que el diagnóstico INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO padecido por el trabajador LENIN TORO no fue por causa directa o indirecta de la actividad laboral, esto es, no fue por ocasión o con ocasión al desarrollo de las actividades laborales y que su fallecimiento obedeció a causas

naturales por arteriosclerosis coronaria severa y choque cardiogénico, descartando como causa del deceso el proceso de antacrosis severa padecido por el actor.

Ahora, se hace preciso aclarar que tal como lo manifiesta la apoderada judicial recurrente, las razones de hecho demuestran que el suceso acontecido al trabajador LENIN TORO fue al interior de las instalaciones de la empresa y a las 5:00 de la tarde, es decir, durante la jornada laboral, no así, no se cumplió el presupuesto de que el trabajador estaba bajo las órdenes del empleador, esto es, se demostró a través de las pruebas documentales y testimoniales, que la decisión tomada por el señor TORO ALVARADO de jugar un partido de futbol fue voluntaria y aun teniendo conocimiento que la empresa tenía prohibido las actividades deportivas de contacto.

En efecto, para establecer la configuración de un accidente de trabajo en desarrollo de una actividad deportiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1562 de 2.012, esta debe realizarse por el trabajador por **“cuenta o en representación de la empresa”**, es decir en ejecución de actividades programadas por el empleador o en representación de equipos de la respectiva Empresa en diferentes torneos deportivos, situación que en el caso de marras no se configura, pues como ya se advirtió, el infortunado deceso del actor ocurrió en un partido de futbol organizado por los propios trabajadores de la sociedad CARBONES SAN NICOLAS y en contravía de las prohibiciones en ese sentido adoptadas por su patrono.

Así las cosas, en este proceso, no se acreditó la relación de causalidad entre la muerte del trabajador y la labor que éste desempeñaba, puesto que el siniestro tuvo origen en causas ajenas al desarrollo de aquella, de modo que tanto el empleador como la aseguradora de riesgos laborales mediante la investigación administrativa y las Juntas de Calificación de Invalidez derruyen tal conexidad.

En consecuencia, el primer problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable a los intereses de las demandantes, teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Juez A quo se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

Respecto al segundo problema jurídico, la recurrente arguye que la empresa validó la realización del partido de futbol ya que no impidió su desarrollo, lo que conlleva a una responsabilidad objetiva sobre el suceso acontecido el 23 de abril de 2014 que ocasionó el fallecimiento del trabajador LENIN TORO ALVARADO; pretensión que no prospera, en primer lugar, por la conclusión anteriormente mencionada, donde se estableció que la causa del fallecimiento fue de origen COMÚN, y en segundo lugar, porque tal como se indicó en renglones anteriores, se considera que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.

De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral.

Luego entonces, el segundo problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable a los intereses de las demandantes, CONFIRMANDOSE en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 06 de abril de 2018, tal como se dirá en la parte resolutive.

Se condenará en costas procesales en esta instancia a la demandante EMERITA PARADA ORTEGA quien actua en nombre propio y en representación de sus hijas YULIETH KATERINE y JENNIFER ALEXANDRA TORO PARADA por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de un SMMLV para el 2020 equivalente a \$877.803 a favor de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

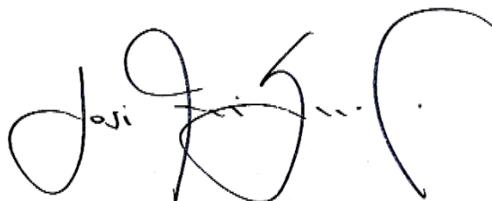
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

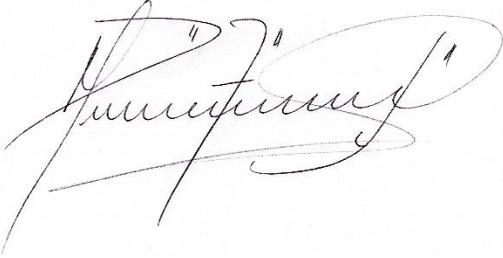
PRIMERO: CONFIRMAR totalmente la sentencia apelada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 06 de abril de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia, a la demandante EMERITA PARADA ORTEGA quien actua en nombre propio y en representación de sus hijas YULIETH KATERINE y JENNIFER ALEXANDRA TORO PARADA por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho un SMMLV para el 2020 equivalente a \$877.803 a favor de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

NOTIFIQUESE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA
MAGISTRADA (CONJUEZ)**



**MARIA CAROLINA REYES VEGA
MAGISTRADA (CONJUEZ)**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 004 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 28 de enero de 2021.



Secretario